



FALLO N.P.R. N° 89/12

Vistos, oídos los intervinientes y considerando:

- 1) Que con fecha 26 de marzo de 2014, a las 15:30 horas, ante esta Sala del Tribunal de Ética, constituido en las oficinas del Colegio de Abogados de Chile AG., ubicadas en Ahumada N° 341, oficina 207, comuna de Santiago, tuvo lugar la audiencia de juicio ético signada NPR 89/12. El Tribunal estuvo integrado por los jueces Sres. Jorge Bofill G., Presidente, Juan Pablo Bambach S., Sebastián Guerrero V., Daniel Correa B. y doña Ma. Gabriela Zúñiga C. Sostuvo la acusación el abogado instructor interino, Sr. Ignacio Moya G., quien actuó asistido por doña Paula Morales, ambos con domicilio registrado en el Colegio de Abogados de Chile, AG. El abogado reclamante, don Pedro Hernán Águila Yáñez, compareció personalmente y en representación del reclamante Carlos Eliseo Concha Gutiérrez. El reclamante Álvaro Ortúzar Santa María, no compareció. La audiencia se llevó a efecto con la presencia del abogado reclamado don Rodrigo Ferrada Celis, quien fue debidamente notificado y compareció con los abogados Pablo Montt y Luis Cordero V., quienes actuaron en su representación.
- 2) Que en la audiencia el abogado instructor (i) sostuvo ante el tribunal la existencia de la investigación NPR 89/12 caratulada ORTUZAR, AGUILA y CONCHA CON FERRADA, que se inició el 10 de junio de 2013 en contra del abogado colegiado, registro 14003, don Rodrigo Ferrada Celis, cédula de identidad 8.607.922.4, con domicilio en Isidora Goyenechea 3477, piso 5°, comuna de Las Condes. Expone que el reclamado en su calidad de socio y administrador del estudio Ferrada y Nehme, tomó conocimiento de que la Fiscalía Nacional Económica formularía un requerimiento en contra de una cadena de cines. En esas condiciones, con fecha 28 de junio de 2012, envió un correo electrónico a don Antonio Escobar L., gerente general de la empresa Cinemundo, con el objeto de ofrecer los servicios profesionales de su estudio, concretamente asumir la defensa de la empresa ante el requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica, por supuesto abuso de posición dominante. Esta comunicación fue contestada por el destinatario, quien representó directa y categóricamente al profesional reclamado que había contratado *“tiempo atrás los servicios legales del estudio Ortúzar, Águila y Concha”*. Con fecha 29 de junio de 2012, el reclamante insiste y reitera el ofrecimiento, expresando no querer *“dejar pasar ninguna posibilidad de estar presentes en este asunto, que sentará precedentes en el derecho de la competencia chilena”*, manifestando que les *“gustaría competir por el caso”*.



- 3) A juicio del instructor (i) los hechos descritos configuran la infracción del artículo 13 del Código de Ética Profesional de 2011, desde que los actos del reclamado constituyen un acto de solicitud. En efecto, el imputado dirigió desde su correo electrónico una comunicación directa y personal a un tercero, a la sazón gerente de la empresa Cinemundo, pretendiendo la contratación de sus servicios personales, ofreciendo concretamente asumir la defensa, sin que existieran entre ambos relaciones previas de amistad o familiares. Refiere que la conducta satisface los presupuestos de la norma, ya que existe un asunto específico, un destinatario identificado y determinado e intención manifiesta de procurar servicios profesionales, concurriendo el dolo en el despliegue del reclamado, quien, entre otros, tomó conocimiento de la contratación previa de otro estudio, cual es, precisamente, el del reclamante. Se expone en torno a la historia del establecimiento de la norma que distingue la publicidad de la solicitud, identificando esta en cada una de las referencias de los correos electrónicos enviados. Se adelanta a las argumentaciones de la defensa, desvirtuando que se trate de una actuación imprudente desde que el reclamado estaba solicitando “obtener servicios profesionales” y la imprudencia, solo podría atribuirse de una actuación no prevista en cuanto tal, en otros términos, no puede ser imprudente el acto que por sí mismo se basta en su contenido y fin. En esta misma línea, arguye que la defensa calificará la actuación como inidónea, ya que no existiría entre el destinatario y el reclamado una asimetría de información que lesione el bien jurídico protegido, lo que rechaza porque la conducta reprochable es de riesgo o de peligro. En abundamiento, cualquier consideración en ese sentido omite que también la norma trata de evitar el exceso de litigiosidad y resguarda el decoro en la actuación profesional. El instructor (i) concede, no obstante, la irreprochable conducta del denunciado y la continua disposición a colaborar con la investigación al reconocer los mentados correos. En atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Código de Ética de 2011, que prohíbe la solicitud, requiere la imposición de una sanción de suspensión por tres meses, con publicación en la revista gremial.
- 4) Concedida la palabra al reclamante, argumenta en base al tenor literal del artículo 13, ya citado, entendiendo configurada la conducta prohibida en el correo electrónico de fecha 28 de junio de 2012. Señala que el segundo correo - aquel del 29 de junio de 2012 - no puede tener otro sentido que el “*de tratar de ser abogado en la causa*”. Complementa sus argumentos con la lectura de ambos correos electrónicos, desprendiendo la conminación a la contratación de los servicios profesionales. Coincide con el instructor (i) en que se trata de una conducta de peligro, por lo que minimiza la reacción de la empresa, puntualizando que es el ánimo del reclamado lo determinante en la infracción.



Anticipa las argumentaciones de la defensa, ya que no existe en los hechos ninguna excepción de amistad - se ha acreditado que Antonio Escobar no era amigo de Rodrigo Ferrada-, pues en el mejor de los casos se trataría de un “*amigo de una amiga*”. Continúa afirmando que no es atendible la alegación de falta de titularidad, ya que el artículo 10 inciso 2° del Código de Ética, radica la facultad para denunciar en cualquier abogado. Se explaya en las causales especiales de dolo conforme al sentido del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española y la disposición del artículo 44 del Código Civil, porque el denunciado, a sabiendas de que Cinemundo tenía abogado - respuesta escrita de Antonio Escobar del 28 de junio 2012- envía el segundo correo, el 29 de junio de 2012, reiterando su solicitud. Precisa que las expresiones del reclamante en los correos electrónicos enviados y aportados en parte de prueba, evidencian el ánimo y espíritu de la solicitud, reiterando la inexistencia de razones de índole familiar o de amistad que justifiquen tal actuación. Estima que la conducta se encuentra agravada desde que al enviar el segundo correo electrónico y precisamente por la respuesta del Sr. Escobar, el reclamado sabía y conocía de la intervención previa de los abogados reclamantes, no obstante lo cual reitera la conducta de solicitud y en un ánimo doloso adicional no se basta con ensalzar las atribuciones de su cónyuge y socia del estudio, doña Nicole Nehme, sino de paso, menosprecia a sus pares y menoscaba a los abogados contratados y a otros, a los que tilda de “tradicionales”. Reconoce que no ha aceptado las disculpas que se le han ofrecido al estimarlas inoficiosas, ponderando que responden más bien al ánimo de mitigar su sanción en una respuesta pueril a “*si me pillan me disculpo*”, lo que en su parecer es coherente con el rechazo que le merecen las alegaciones de la defensa, ya que no se trata de un “*novel abogado*” de conductas imprudentes y torpes. Ello no se condice con la edad del denunciado, quien es socio fundador y administrador de un estudio con más de 40 profesionales el que mantiene por algo más de 13 años.

- 5) El reclamante Pedro Hernán Águila, levanta tres cuestiones previas respecto de las cuales solicita pronunciamiento al tribunal, a saber, (i) el reclamado comparece a la audiencia asistido por dos abogados y siendo el mismo abogado, objeta la numerosa participación y solicita que se designe un procurador común; (ii) el reclamado no presentó descargos ni ofreció prueba en la etapa procesal respectiva, por lo que estima que no procede hacerlo en esta audiencia, encontrándose aquella situación ya resuelta por el presidente subrogante del Colegio de Abogados AG; y, (iii) estima que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición y no procede que el reclamado formule descargos en la audiencia. Al no existir en el reglamento una norma como el artículo 268 del Código Procesal Penal y el Código de Procedimiento Civil como norma



supletoria, la situación sería idéntica a agregar en la duplica lo que no se dijo en la contestación inexistente o no evacuada. La resolución de extemporaneidad de la prueba ofrecida está afirme y lo contrario, implica hacer renacer a la parte, la oportunidad de formular descargos.

- 6) El tribunal confiere traslado a los intervinientes. El abogado instructor interino manifiesta que una vez declarado admisible el reclamo, la parte reclamada dentro del plazo legal contestó los mismos, lo que consta de fojas 93. En lo demás, deja la resolución a criterio del tribunal. La parte reclamada sostiene (i) que el artículo 17 del Reglamento del Código de Ética no establece la obligatoriedad en la actuación de un abogado, entendiendo que la referencia no es numérica y precisamente esa defensa actuará con dos profesionales de modo alternado, en otros términos, van a dividirse el trabajo, quien habla Pablo Montt, actuará en la apertura y el abogado Luis Cordero intervendrá en la clausura. Tratándose del imputado, su presencia es un derecho básico y él no presentará el caso, por lo que eventualmente intervendrá sólo a petición del tribunal; (ii) en la segunda cuestión previa, acepta, pero no comparte las afirmaciones ya que cuando se contestó la formulación de cargos se contestó también la adhesión y entendieron que el plazo era para ambos trámites, como plazo común. No concordaron con el criterio. Reafirma que a fojas 376 se tuvo presente la contestación de la adhesión, pese a estar mal redactada; (iii) finalmente, estiman que el artículo 17 del Código de Ética consagra el derecho a la defensa, teniendo al menos el derecho de estar presente y formular en esta instancia una defensa, lo contrario atenta contra el derecho consagrado en la Constitución. El reclamante interviene y aclara al tribunal que el escrito al que hizo referencia el instructor corresponde a la etapa de investigación, reiterando que los descargos formales fueron declarados extemporáneos y en cuanto a la adhesión, ya fue resuelta en resolución de fojas 386. De no comprenderse así, cabe preguntarse para qué está establecido el procedimiento ético, pues si no se respeta, no tendría sentido establecerlo.
- 7) El presidente del tribunal, por disponerlo así el reglamento, procede a resolver las cuestiones levantadas y en tal sentido: (i) respecto de la comparecencia, estima que la norma efectivamente no impide la intervención de más de un letrado y aclarado que ambos lo harán sucesivamente y cada uno expondrá en distintas etapas, sin duplicar las argumentaciones, no se visualizan inconvenientes ni restricción desde el tenor literal de la disposición. Tratándose del denunciado, su participación se encuentra justificada en el artículo 17 del Reglamento del Código de Ética. En abundamiento, la referencia normativa al procurador común, descrita por el reclamante, no concurre en la especie desde que el tribunal entiende que aquella fue dispuesta para la existencia de pluralidad



de partes, lo que no acontece en la especie, rechazando así tal petición; (ii) tratándose de la extemporaneidad de la prueba rendida, el tribunal estima que aquello ya fue resuelto, sin que existan facultades para revisar esa resolución. La parte de don Rodrigo Ferrada Celis, no ofreció ni rindió prueba y por efecto de la preclusión del derecho, se acogerá en aquello la petición del reclamante, por lo que no se accederá a rendir prueba; (iii) finalmente y en punto a evitar que el reclamado sea escuchado en esta audiencia de juicio, el tribunal estima que no obstante la resolución previa, una cuestión mínima es el derecho a ser oído, para una mejor y más informada decisión, lo que es consistente con el derecho de defensa y así las cosas no se dará lugar a lo solicitado.

- 8) Resueltas las cuestiones previas, el presidente del tribunal concede la palabra al abogado don Pablo Montt en representación del reclamado Rodrigo Ferrada Celis y presenta un power point, con el que va explicitando los hechos y sostiene que el reclamado actuó de manera torpe, inadecuada e imprudente. Que ha pedido disculpas y está presente para hacerlo nuevamente si el tribunal así lo requiere, ya que hasta ahora no ha sido posible por no existir de parte del reclamante ánimo de aceptar tales disculpas. Describe la disposición del reclamado para reparar el mal causado y, en ese orden de consideraciones, expresa la constante buena fe en el actuar posterior del denunciado así como la serie de gestos desplegados por los socios del estudio Ferrada y Nehme al ofrecer disculpas a los miembros del estudio Ortúzar, Águila y Concha. Aclarado ello estima que si bien el enojo inicial resultaba comprensible, la persistencia en el tiempo se torna inexplicable y atribuible al rencor. Así las cosas, no comparte la negativa del reclamante a recibir a los restantes miembros del estudio Ferrada y Nehme que *“no conocían lo que había hecho Rodrigo Ferrada”*. Manifiesta que el reclamado dejó de ser socio administrador del estudio y con fecha 10 de julio de 2012 y que redactaron una carta de disculpas que tampoco fue recibida. Asume que ello responde al enojo y confía en que no sea una actitud estratégica para negar el ánimo de pedir disculpas. Relata los gestos desplegados por el Estudio, entre otros el envío, con fecha 19 de julio de 2012, de una carta a doña Olga Feliú, en su calidad de presidenta del Colegio de Abogados AG., y el envío de una carta a Chilefilms, ratificando que *“se encontraban en las mejores manos”*. Como consecuencia del actuar posterior del denunciado, refiere que el primitivo reclamante abogado Álvaro Ortúzar aceptó las disculpas y no ha comparecido sosteniendo el reclamo. Continúa reconociendo en los correos electrónicos expresiones de mal gusto y asume que pueden haberse infringido normas de decoro social, las que en los hechos ya han implicado un reproche social que identifica en las filtraciones periodísticas en la Revista Capital, el envío de una carta al Consejo del Colegio de Abogados relatando los hechos y la solicitud de inhabilitar a la



socia Nicole Nehme de su condición de juez ético, intentando hacer lectura de la declaración del reclamante don Pedro Hernán Águila, como muestra suficiente del revanchismo de que adolece la imputación. El tribunal rechaza de plano la lectura del documento, por improcedente. Retoma las alegaciones y plantea que una falta de decoro no supone una falta ética, para la que se exige algo más. De otra parte, la infracción ética y concretamente la sollicitación regula las relaciones entre abogados y clientes, no con otros abogados, lo que la hace improcedente en la especie. La ubicación de la norma en el Código así como la historia del establecimiento de la misma, son determinantes y a esos efectos cita al consejero Rafael Vergara y su postura, en el sentido que la sollicitación no resulta ser una falta ética *per se*, refiriendo las actas del debate. Reitera que el decoro profesional puede acarrear un reproche social, pero el artículo 13 del Código de Ética busca evitar un peligro concreto y las comunicaciones del señor Ferrada no influyeron en la decisión del destinatario Antonio Escobar. El defensor insinúa una eventual “*prueba ilícita en el uso de la comunicación de Rodrigo Ferrada a Antonio Escobar*”, retirando la argumentación ante la pregunta del tribunal para aclarar el punto. Retoma la palabra argumentando que la norma del artículo 13, ya citada, es una norma prohibitiva y en esa condición su interpretación debe ser restrictiva. El sentido de las comunicaciones de Rodrigo Ferrada, según su tenor literal, procuraban la participación en un proceso de licitación, la competencia por el caso y no una sollicitación propiamente. No estima idéntico “procurar la contratación” que “competir por el caso” ó “ser considerado”. Aplicando siempre una interpretación restrictiva de la norma sancionatoria, las excepciones deben entenderse en forma amplia y no taxativa, así las cosas en la hipótesis de comunicaciones inoficiosas el bien jurídico nunca estuvo en peligro y en la especie, el afectado no reclamó de la conducta, sino que lo hace el abogado. Paralelamente el reclamante no siguió el caso, ya que el primitivo estudio no subsiste hoy en día y es el estudio Ortúzar quien mantiene al cliente, que de su turno, resultó ser un receptor instruido capaz de rechazar la oferta como efectivamente aconteció. A modo de ejemplo, describe los procesos de contratación del Estado, identificando en él un receptor calificado. Además, y como otra excepción a la conducta de sollicitación, describe que Rodrigo Ferrada C. mantenía una amiga en común le dio el correo electrónico de Antonio Escobar L. y “*no es que el denunciado ande buscando clientes por la calle*”. La amiga le dijo que Antonio Escobar no se molestaría con el envío del correo electrónico, por lo que se descarta un riesgo de abuso de confianza. Analizadas así las excepciones a la sollicitación estima que no es el espíritu de la norma establecer barreras de entradas, ello explica que haya casos en que el receptor no es susceptible de ser abusado. Tratándose de la sanción propuesta, la



reputa de desproporcionada, desde que es la segunda en gravedad de las establecidas en el Código y se propone además con publicidad, sosteniendo que el reclamado ya sufrió el reproche social y la solicitud merece un reproche menor que otras conductas contrarias a la ética, más aún cuando el reclamado reconoció los hechos. Describe que una sanción de la entidad propuesta se ha aplicado en los casos de ingreso de teléfonos celulares a la cárcel, patrocinio de dos partes en un juicio de alimentos y engaño al cliente sobre tramitación del caso. Concluye solicitando al tribunal tener a la vista la declaración jurada de Antonio Escobar en cuanto a que no se sintió ofendido.

- 9) Oídos los intervinientes, el tribunal pasa a recibir la prueba ofrecida por las partes. El abogado instructor (i) da lectura y exhibe en pantalla habilitada la prueba signada con el número 1º impreso del correo electrónico de fecha 28.06.2012, hora 15:21, enviado por Rodrigo Ferrada Celis a Antonio Escobar L.; 2º) correo electrónico impreso de respuesta de fecha 28.06.2012, hora 15:57, enviado por Antonio Escobar L., a Rodrigo Ferrada Celis.; 3º) impreso de correo electrónico de fecha 29.06.2012, hora 20:33 asunto es “contacto profesional”. El reclamante no rinde prueba. El reclamado no rinde prueba y el tribunal rechaza dar lectura a la declaración de Antonio Escobar L., por considerarla irrelevante en punto a la prueba rendida.
- 10) Concluida la rendición de pruebas, el tribunal invita a los intervinientes a formular sus consideraciones de Clausura y relacionarlas con los artículos 12 inciso 2º letra f) y artículo 1 y 2 del Código de Ética profesional. El abogado instructor (i) sostiene que la comparación contenida en los correos electrónicos fue ampliamente debatida durante la investigación y la ausencia de elementos de prueba idóneos para acreditar que la base de comparación era “indemostrable”, motivaron desechar la imputación en tal sentido. Tratándose de los artículos 1 y 2, los entiende incluidos en el artículo 13, a saber, en el bien jurídico protegido, por lo que no constituyen una base de imputación distinta. La solicitud y la publicidad son dos cosas diversas a los efectos consta acta N° 5 de discusión del Código de Ética. El reclamante entiende que la limitación del sentido del artículo 13 del Código de Ética, atenta contra lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del mismo texto, que en definitiva resguardan la “dignidad de los abogados”. En la clausura el abogado defensor del denunciado afirma que se trata de aplicar una sanción a una persona que pide competencia y no una solicitud. Argumenta que en la denuncia original se imputaron comparaciones no demostrables, capacidad de influir y solicitud, siendo las dos primeras descartadas directamente y a la fecha en esta audiencia sólo subsiste la imputación por solicitud, lo que es relevante porque el dolo ha sido construido por el reclamante sobre la base de la comparación porque no obstante y la conducta imprudente puede influir, el mal gusto no se encuentra



sancionado en el Código de Ética, ni violenta los artículos 1 y 2. En tal sentido el tribunal, no puede interpretar la regla de sollicitación como una restricción al mercado. Especialmente en el segundo correo enviado lo que se pide es una licitación, reitera que es “competencia” por el cliente. La sollicitación protege al cliente como objetivo original y solo uno de los denunciantes originales subsiste, a fojas 337, Álvaro Ortúzar aclaró que no ejercería el derecho previsto en el artículo 14 del reglamento del disciplinario. Concluye sollicitando el rechazo y en subsidio la rebaja de la sanción.

- 11) Concluida la intervención de las partes, el tribunal ofrece la palabra al abogado Rodrigo Ferrada Celis, quien expresa que sólo sollicitará ofrecer disculpas públicamente al reclamante si él está dispuesto a recibirlas. Consultado el abogado reclamante expresa su rechazo al acto de disculpas públicas, el tribunal da por cerrado el debate.
- 12) Que a lo largo de la audiencia quedó establecido que entre las partes no existen diferencias en cuanto a los hechos materia del reclamo y posterior acusación, sino que las diferencias en sus posiciones se concentran en la calificación jurídica de las mismas, esto es, si acaso tales hechos no controvertidos configuran o no una infracción al artículo 13 del Código de Ética profesional, esto es, un acto de sollicitación de clientela.
- 13) En la deliberación y con el mérito de la prueba rendida, este tribunal ha estimado en forma unánime **que los actos desplegados por el imputado Rodrigo Ferrada Celis consistentes en la creación y el envío de un correo electrónico con fecha 29 de julio de 2012, al gerente general de Cinemundo Sr. Antonio Escobar, en el que sollicita ser considerado en una licitación y ser contratado para la defensa ante el requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica, a sabiendas de la existencia de una relación profesional previa, son actos constitutivos de sollicitación de conformidad a lo establecido en el artículo 13 del Código de Ética.** Lo anterior se fluye de la prueba signada con el N° 3 rendida en la audiencia, la que entre otros, no fue controvertida por la defensa.
- 14) Para arribar a la convicción anterior este Tribunal ha ponderado que en el legítimo afán de formar clientela los profesionales pueden, por una parte, ignorar la existencia de relaciones profesionales previas y, por otra, publicitar sus propias condiciones y las de sus estudios u oficinas, sin que ninguna de tales conductas colisione en sí misma con la norma del artículo 13. En ese entendido, tal disposición no podría ser interpretada como una “barrera de entrada” para la formación de la clientela. Lejos de aquello, la mejor información y transparencia en la contratación de esta clase de servicios profesionales mejora el trato para con los clientes y con los pares, respondiendo en buena medida al carácter público con que se identifica a la profesión del abogado. Es por ello que en opinión de este tribunal, el reproche en contra del reclamado no deriva del primer



correo electrónico que remitió a don Antonio Escobar, con fecha 28 de julio de 2012, sino del segundo de ellos, fechado el día 29 de julio de 2012. Conviene recordar que este correo fue enviado casi un día después de la respuesta –casi inmediata- del Sr. Escobar a la primera comunicación del reclamado, de modo tal que esta segunda comunicación, donde manifiesta su insistencia en el interés por representar a Cinemundo en una causa judicial, dista de ser una consulta preliminar. Asimismo, tampoco puede dicho correo ser calificado como un acto en el cual el reclamado haya, simplemente, hecho publicidad a su estudio de abogados. Por el contrario, el contenido del correo no deja lugar a dudas en cuanto a que el envío del mismo tenía por finalidad realizar un acto de solicitud. En efecto, habiendo tomado conocimiento el denunciado que el destinatario directo y determinado mantenía relaciones profesionales previas con otra oficina de abogados en el mismo asunto judicial que lo había motivado, tanto el contenido del mensaje como la elección de las palabras y su fin, satisfacen los presupuestos de una solicitud.

- 15) La prueba rendida hace concluir que el esfuerzo comunicativo, así como las ventajas comparativas -sean o no ellas demostrables- descritas en el mensaje – el correo electrónico de 29 de junio- pretenden convencer al destinatario de las bondades de la eventual contratación del estudio al que pertenece el reclamado. De hecho, en el correo se destacan, incluso, los mejores resultados que una eventual contratación del mismo permitiría avizorar.
- 16) Por otro lado y en cuanto a la intencionalidad con que el reclamado actuó en la realización de la solicitud, este tribunal considera que, por la naturaleza, contenido y fin del mentado correo electrónico, tales acciones no pueden ser entendidas como la obra de un actuar imprudente. En efecto, dicha comunicación aparece cuidadosamente escrita, tanto en su contenido y gramática -clara, directa y eficiente- sino además por las circunstancias que son de dominio del denunciado, las que fluyen de la prueba signada con los N°s 1 y 3 - correos electrónicos de fecha 28 de junio - y también por la preparación y competencia del denunciado, cuya trayectoria profesional ha sido evidenciada por los intervinientes, todo lo que impide a este Tribunal identificar el acto torpe, desprovisto de prolijidad, arrebatao o imprudente, que arguye su defensa.
- 17) Este mensaje en contenido directo, asertivo y convincente, direccionado al resultado, es en opinión del tribunal el acto de solicitud en que radica la infracción ética. La prueba rendida es directa en relación al conocimiento del denunciado sobre la existencia de la intervención previa de un par y, así las cosas, no caben interpretaciones diversas sobre las motivaciones en el actuar del denunciado.



- 18) Las argumentaciones de la defensa en orden a que el destinatario rechazó la oferta y por ende la conducta no fue idónea, así como la ausencia de asimetría de información- bien jurídico protegido- entre el denunciado y el destinatario, serán desestimadas. En el primer caso, porque este Tribunal estima que la disposición del artículo 13 constituye una figura de peligro y, por lo mismo, la conducta desplegada resulta reprochable cualquiera sea la reacción del destinatario. Tratándose del bien jurídico protegido, el tribunal estima -al igual que el instructor- que además de la asimetría de información, esta figura resguarda el exceso de litigiosidad y acogerá en aquello también la acusación. Muy por el contrario a lo sostenido por la defensa, el tribunal mantiene en especial consideración la voracidad demostrada en el correo al aludir a los pares, sean o no de oficinas tradicionales, tengan o no resultados similares a los del emisor, los que en nada se justifican y solo se explican en el ánimo de convencer y en sus propios dichos “no querer dejar pasar la oportunidad de estar presentes”.
- 19) Cabe aquí señalar que, en opinión de este tribunal, la propuesta de participación en “*un proceso de licitación*”, modalidad de selección de empresas, personas o asesorías varias, no hacen diferencia a los efectos de la norma del artículo 13. En otros términos, no por pretender un proceso transparente de selección y/o de competencia deja de ser solicitación la conducta desplegada, ya que -con independencia de la modalidad propuesta- el objetivo es el mismo. La mejor creatividad del denunciado para “formar clientela” y las bondades de los procesos de selección públicas, no alcanzan para desvirtuar la solicitación, al extremo de entender que existiendo ellas desaparece el conflicto ético que precisamente resguarda la norma. La conducta desplegada por el denunciado, cuya pretensión queda fuera de toda duda para este tribunal, en nada se altera por la modalidad de contratación o selección propuesta, entre otros, porque la “*selección*” ya había operado a favor del entonces Estudio del reclamante. Tratándose de las argumentaciones de la defensa en punto a los diversos actos de disculpas, tanto personales cuanto colectivas, y ofertas de reparación, serán ponderados a los efectos de la sanción, descartando no obstante que aquellas de naturaleza colectiva puedan ceder en favor del imputado, quien personalmente incurre en la infracción, la que en modo alguno -y precisamente por su naturaleza-, no alcanza a sus socios o asociados, todos miembros de Ferrada y Nehme.
- 20) Por último, cabe señalar que toda la argumentación de la defensa del reclamado con relación a la negativa del reclamante a aceptar explicaciones y disculpar el hecho materia de la denuncia, así como las elucubraciones relativas a la motivación de las mismas, resultan irrelevantes a los efectos de la actuación del tribunal. En efecto, estamos en la especie ante una acusación formulada por el Sr. Instructor (i), quien



representa el interés colectivo y respecto de quien no se vislumbra, en caso alguno, una motivación subjetiva que reste mérito a su actuación y a la acusación por él presentada.

21) Aclarado que la conducta desplegada por el imputado queda subsumida en la infracción ética prevista en el artículo 13, este tribunal y a los efectos de imponer la sanción, tiene presente la irreprochable conducta anterior del imputado así como la colaboración con la investigación, sostenida por el instructor (i) y evidenciada con su presencia en la audiencia.

22) En mérito de lo expuesto, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1, 2, 10, 11, 12, 13 y demás pertinentes del Código de Ética, artículos 1, 2, 3 y siguientes y artículo 18° del Reglamento disciplinario,

SE RESUELVE, acoger la acusación sostenida por el abogado Instructor interino del Colegio de Abogados AG. y condenar al abogado colegiado don Rodrigo Ferrada Celis, por el acto de solicitud realizado el día 29 de junio de 2012, mediante el envío de un correo electrónico a don Antonio Escobar, gerente de Cinemundo, para ser considerado en una licitación y ser contratado para la defensa ante el requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica, a sabiendas de la existencia de una relación profesional previa, acto que constituye una falta a la ética prevista y sancionada en el artículo 13 del Código de Ética profesional, imponiéndosele la sanción de **CENSURA POR ESCRITO**, con publicación en la revista gremial.

La decisión es adoptada por unanimidad. Redactora doña Ma. Gabriela Zúñiga Calderón.

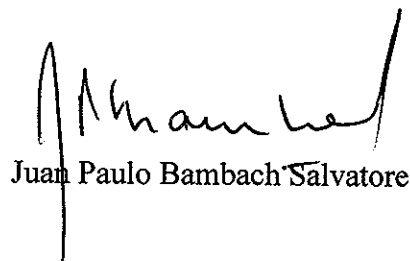
Santiago, catorce de abril de dos mil catorce.

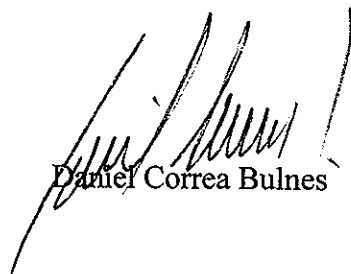
Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.

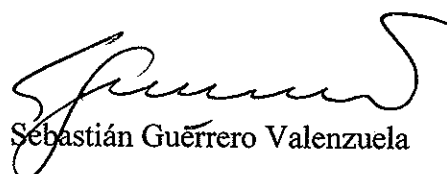
NPR: 89/12.


Jorge Bofill Genzsch


María Gabriela Zúñiga Calderón


Juan Paulo Bambach Salvatore


Daniel Correa Bulnes


Sebastián Guerrero Valenzuela